RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/743/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I . El siete de abril de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00459317** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Gobierno, requiriendo:

- Solicito: el número de denuncias penales interpuestas desde el 1 de diciembre del 2016 a la fecha por irregularidades administrativas, contables y fiscales, entre otras, detectadas en dicha dependencia en ejercicios fiscales pasados. Especificar fecha en que se interpuso, el número de Carpeta de investigación, e instancia ante quien se presentó la denuncia.

II. El dos de mayo del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el tres siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El once de mayo del presente año se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veinticuatro de mayo del actual, remitiendo diversa información.

VI. El treinta siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se informó a la parte recurrente que resultaba innecesario remitirle las constancias de cuenta, en razón de que el sujeto obligado ratificó la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, misma que obra dentro de los autos del presente expediente y la cual le fue remitida junto con el acuerdo de admisión.

VII. En la misma fecha, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado que en su escrito de comparecencia, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado solicitó el desechamiento del presente recurso de revisión, por considerar que en la especie no se actualiza alguna de las causales de procedencia previstas en la ley de la materia, por estar fundado en las pretensiones y opiniones que emite el ahora recurrente, sin que tengan relación con lo peticionado en su solicitud, petición que a juicio de este órgano colegiado no resulta procedente, debido a que si bien el agravio esgrimido no está relacionado con la respuesta dada, lo cierto es que al existir un recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, se entiende que existe inconformidad con la respuesta entregada, obligando a este pleno a su análisis, para el efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado, lo que constituye precisamente la materia de estudio de fondo del presente asunto.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos

establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante

legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> Por este medio presento un recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no da respuesta a mi solicitud de información. En la solicitud se pide al sujeto obligado los documentos, actas, archivo, que sustente el registro de las manifestaciones que se han registrado en plaza lerdo.
>
> El sujeto obligado presenta detalles estadísticos de la información solicitada, pero no la expresión documental que da soporte a esta información. Tal situación se aleja del principio de máxima publicidad y lastima mi derecho a la información.

De la confronta del agravio esgrimido por la recurrente con lo peticionado en su solicitud primigenia, se advierte que no existe relación entre ambos; no obstante, al interponer el recurso de revisión que ahora nos ocupa, se entiende que existe una inconformidad por parte de la ahora recurrente con la respuesta dada, por lo que en suplencia de la queja prevista en el artículo 82, fracción IV, de la ley 875 de la materia, este órgano colegiado se avocará al análisis de la referida respuesta, con el fin de verificar si la secretaría obligada atendió a lo peticionado por la inconforme en su solicitud de acceso, o si por el contrario, vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la información.

De la lectura de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido consistió en el número de denuncias penales interpuestas desde el uno de diciembre de dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la solicitud, –siete de abril del actual-, por

irregularidades administrativas, contables y fiscales, entre otras, detectadas en la secretaría obligada, en ejercicios fiscales pasados, especificando la fecha de la interposición, el número de Carpeta de investigación, y la instancia ante quien se presentó la denuncia.

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, expresando:

> …
> Estimado Solicitante, adjunto al presente, archivo en formato PDF, respuesta a su solicitud de información.

Anexando el archivo de rubro: "RES 459317.PDF", que contiene lo siguiente:

- Oficio UTSEGOB/368/2017, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, mediante el que le informa a la entonces solicitante, en la parte que interesa que:

> …
> En esta inteligencia, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información peticionada en los archivos de la Dirección General Jurídica, pues de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área que pudiera poseer información relativa a la que nos ocupa, detallando la respuesta mediante oficio número SG-DGJ/2111/05/2017, de fecha 2 de mayo de 2017, suscrito por el Lic. Armando García Cedas, Director General Jurídico, mismo que corre adjunto a esta comunicación.
> …

- Oficio SG-DGJ/2111/05/2017, signado por el Director General Jurídico, a través del cual, comunica a la Titular de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada, lo siguiente:

> …
> Se presentaron dos denuncias penales
>
> 1. Denuncia presentada el 15 de marzo de 2017, dirigida al Lic. Jorge Wincler Ortiz, Fiscal General del Estado, integrando la carpeta de investigación número 34/2017.
> 2. Denuncia presentada el 24 de marzo de 2017, dirigida al Lic. Fernando Vasto Pulido, Fiscal de Instigaciones (sic) Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, integrando la carpeta de investigación número FGE/FIM/41/2017 a cargo de la Fiscal 4° Adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.
>
> …

Durante la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada, compareció al recurso vía correo electrónico enviado a este Instituto, adjuntando en otros

documentos, el oficio identificado con la clave UTSEGOB/393/2017, expresando en lo que interesa:

…

1.- EN PRIMER TÉRMINO, EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES DE LA RESPUESTA proporcionada relativa a la solicitud de información INFOMEX-Veracruz número **00459317**, misma que se entregó al ciudadano, mediante los oficios número UTSEGOB/368/2017 de fecha 02 de mayo de 2017, suscrito por la Lic. Belén Talía Aguirre Benítez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno y oficio SG-DGJ/2111/05/2017 de fecha 02 de mayo de 2017, suscrito por el Lic. Armando García Cedas, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, con los cuales se dio respuesta a la solicitud de información Infomex Veracruz **00459317**. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones al no existir prueba en contrario.

2.- Ahora bien, es falso su agravio al indicar que no se le da respuesta a su solicitud, ya que se le proporcionó al ahora recurrente por medio de los oficios número UTSEGOB/368/2017 de fecha 02 de mayo de 2017, suscrito por la Lic. Belén Talía Aguirre Benítez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno y oficio SG-DGJ/2111/05/2017, de fecha 02 de mayo de 2017, suscrito por el Lic. Armando García Cedas, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, ya que sus agravios, ***NO TIENEN RELACIÓN ALGUNA CON LO PETICIONADO EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN*** que dio origen al presente recurso, ya que la temática central de la solicitud es **"…el número de denuncias penales interpuestas desde el 1 de diciembre del 2016 a la fecha por irregularidades administrativas, contables y fiscales, entre otras, detectadas en dicha dependencia en ejercicios fiscales pasados. Especificar fecha en que se interpuso, el número de Carpeta de Investigación, e instancia ante quien se presentó la denuncia."** Y en los agravios habla de **"Por este medio presento un recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no da resuesta a mi solicitud de información. En la solicitud se pide al sujeto obligado los documentos, actas, archivo, que sustente el registro de manifestaciones que se han registrado en plaza lerdo"** cuestiones totalmente ajenas entre sí y que no se observa relación alguna entre ellas, por lo que no se advierte vulneración alguna al derecho de acceso a la información en lo que respecta a esta solicitud de información, toda vez que se proporcionó lo solicitado por el ciudadano, en tiempo y forma y **al no emitir inconformidad alguna mediante los agravios respecto a la solicitud que nos ocupa, se tiene por entendido satisfecho su Derecho de Acceso a la Información ante la solicitud de información que nos ocupa.**

3.- El agravio formulado por el ahora recurrente, **DEVIENE COMO INFUNDADO,** toda vez, que se encuentra apoyado en presunciones que no encuentran ningún sustento legal, pues el Derecho de Acceso a la Información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información respecto de la documentación generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; es decir,

encuentra su fundamento en la necesidad de hacer públicos los actos y decisiones del gobierno, previa y eficazmente documentos, por lo que la opinión que manifiesta el aquí recurrente, respecto de que a su juicio considera que: "… ***el sujeto obligado no da respuesta a mi solicitud de información…",*** no significa que ello necesariamente se traduzca en un hecho, pues este Sujeto Obligado, en plena observancia y cumplimiento de nuestras obligaciones le remitió al ciudadano la información que solicitó de forma electrónica y atendiendo cada uno de los rubros que se sirvió citar respecto de la normatividad.

Por lo que, en esta inteligencia, me permito solicitar a Usted Comisionado ponente tenga a bien **DESECHAR** el presente recurso, por no actualizar ninguna causal de procedencia establecida en la Ley, y estar solo fundado en las pretensiones y opiniones que se ha servido exponer el aquí actor, pues este Sujeto Obligado le remitió en formato electrónico la documentación que solicitó, atendiendo cada pretensión.

4.- En esta inteligencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 155 y 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

(Transcribe artículos)

En esta inteligencia, y dado que la información proporcionada corresponde plenamente a lo requerido por el ciudadano, me permito solicitar Usted Comisionado ponente tenga a bien **DESECHAR** el presente recurso, por no actualizar ninguna causal, y estar fundado solo en las pretensiones y opiniones que se ha servido exponer el aquí actor.
…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y de las que se advierte que el sujeto obligado cumplió con su obligación de acceso a la información pública.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que en el procedimiento primigenio la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitante, remitiendo el oficio SG-DGJ/2111/05/2017, firmado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual proporcionó la información requerida, al señalar que sobre el número de denuncias penales interpuestas por esa secretaría desde el uno de diciembre de dos mil dieciséis a la fecha de respuesta –dos de mayo del actual-, se presentaron dos denuncias penales, la primera, presentada el quince de marzo del actual, dirigida al Licenciado

Jorge Wincler Ortiz, Fiscal General del Estado, integrando la carpeta de investigación número 34/2017; y la segunda, presentada el veinticuatro de marzo del año en curso, dirigida al Licenciado Fernando Vasto Pulido, Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, integrando la carpeta de investigación número FGE/FIM/41/2017 a cargo de la Fiscal 4º Adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.

Respuesta que se considera ajustada a Derecho, toda vez que atendió a los puntos solicitados por la ahora recurrente, consistentes en el número de denuncias penales interpuestas desde el uno de diciembre del dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la solicitud, por irregularidades administrativas, contables y fiscales, entre otras, detectadas en la secretaría obligada en ejercicios pasados, especificando, la fecha en que se interpuso, el número de carpeta de investigación y la instancia ante quien se presentó la denuncia.

Asimismo, el Director General Jurídico de la secretaría obligada, es el servidor público que cuenta con atribuciones para dar respuesta, como se advierte del Reglamento Interior de dicha secretaría, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, bajo el Tomo CXCIV y número extraordinario "486", mismo que en el artículo 32, fracción II, dispone:

> Artículo 32. El titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes:
>
> …
>
> II. Representar legalmente a la Secretaría ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que la Secretaría sea parte, incluyendo el juicio de amparo, cuando los titulares de la Secretaría o Subsecretaría no ejerzan directamente tal atribución; así como presentar denuncias, o querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público o Fiscalía General, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que la Secretaría sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos;
>
> …

Por lo que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con dar respuesta a la

solicitud, observando con ello lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, como en el caso se hizo.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo de admisión de once de mayo del actual, se dejaron a disposición de la parte recurrente las constancias que integran el expediente, requiriéndosele para que en el plazo concedido manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas dadas por el sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que

surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

René Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario auxiliar